

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0007799

Procedimiento Abreviado 150/2020

Demandante/s: ██████████

PROCURADOR D./Dña. A. ██████████ ██████████

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 306/2021

En Madrid, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por Don ██████████, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 150/20, seguidos a instancia de ██████████ L., representada por el Procurador de los Tribunales D. ██████████ y asistida por el Abogado D. ██████████, contra el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y asistido por la Abogada D^a. ██████████, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el representante procesal de ██████████ se presentó, el día 22 de abril de 2020, recurso contencioso-administrativo contra la resolución 16 de enero de 2020, dictada en el expediente de declaración de responsabilidad subsidiaria nº RE 013119-2-19, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución 3774/19, de 25 de octubre,



del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen Interior, que declara su responsabilidad subsidiaria por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los periodos y objetos tributarios indicados, por importe de 10.110,49 euros. Solicitando se anule la referida resolución, así como las liquidaciones de las que trae causa, con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de 22 de mayo de 2020, se señaló fecha para celebración de vista, citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

TERCERO: Al acto de la vista comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la parte recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas que fueron declaradas pertinentes, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la resolución de 16 de enero de 2020 del Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda que desestima el recurso de reposición interpuesto por la entidad actora contra otra, de 25 de octubre de 2019, que declaró su responsabilidad subsidiaria en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los periodos y objetos tributarios que indica, por importe de 10.110,49 euros.

SEGUNDO: Por la parte actora se pretende fundamentar en Derecho su demanda por remisión a las alegaciones del recurso de reposición presentado en vía administrativa, lo que no puede ser admitido, por cuanto el artículo 33.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que: “1. *Los órganos del orden*



jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición.”, lo que se reitera en el artículo 399.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que requiere la exposición en la propia demanda de los fundamentos de derecho que se refieran al asunto de fondo planteado, cuestión que, al introducir una innecesaria complejidad en un procedimiento con numerosos motivos de impugnación afecta tanto al derecho de defensa de la parte contraria, como a normas de procedimiento que tienen el carácter de orden público, e incluso a la propia labor del juzgador que no puede complicarse de forma caprichosa por la parte, por lo que debe resolverse el recurso atendiendo a los Fundamentos de Derecho expuestos en la demanda.

El primer motivo del recurso (Fundamento de Derecho – Materiales- Sexto, primero de la demanda) parece referirse a la presentación de documentos con el recurso de reposición, aunque no se indican los documentos que se presentaron ni la trascendencia de los mismos para la resolución de la cuestión planteada, asimismo se menciona que la resolución recurrida “en absoluto hace referencia a una posible actitud abusiva o maliciosa de mi mandante”, lo que no se relaciona con el objeto del procedimiento de forma directa e impide cualquier razonamiento al respecto. Todo ello considerando que conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de citado artículo 399 de la ley de Enjuiciamiento Civil: “3. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán, valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.”.

El segundo motivo del recurso se fundamenta en la prescripción del “expediente del deudor fallido”, sin citar preceptos, ni indicar fechas y elementos de prueba de los hechos determinantes de la prescripción, por lo que el motivo ha de ser desestimado.

El tercer motivo del recurso alega la “ausencia o deficiencia en las notificaciones de todas las providencias de apremio respecto de todos los objetos tributarios y periodos reclamados” sin que se determinen los hechos concretos en que se fundamentan tales alegaciones, considerando en cualquier caso que la falta de notificación de un acto no produce directamente su nulidad, sino las consecuencias que correspondan respecto a la parte interesada, que no es la actora en este proceso (necesidad de indefensión del interesado para la anulación del acto; artículo 48.2 de la Ley 39/2015), indicando al efecto la sentencia del Tribunal Supremo de 12 marzo 2002 que: “*La finalidad básica de toda notificación va*



enderezada a lograr que el contenido del acto llegue realmente al conocimiento de su destinatario, en cuanto a su integridad sustancial y formal y los posibles defectos de la notificación no afectan a la validez del acto, como ha declarado la jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 8 de julio de 1983, 19 de octubre de 1989, 14 de octubre de 1992).” A las que cabe añadir las sentencias del mismo Tribunal de 22 de marzo de 1999, 21 de abril de 1999, 12 de abril de 2000, 12 de marzo de 2002, 5 de mayo de 2004, 28 de marzo de 2006, 6 de febrero de 2007, entre otras muchas anteriores y posteriores, por lo que el motivo ha de ser desestimado.

El cuarto y último motivo del recurso se refiere a “la improcedencia de la declaración de fallido del deudor principal por cuestiones de fondo”, cuestionando la parte la actuación de la Administración pero sin indicar precepto alguno que impida la declaración de fallido del deudor principal, considerando que concurren los elementos para realizar tal declaración, al establecer el artículo 61.1 del Real Decreto 939/2005, de 29 julio, que aprueba el Reglamento General de Recaudación, que:

“1. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. En particular, se estimará que no existen bienes o derechos embargables cuando los poseídos por el obligado al pago no hubiesen sido adjudicados a la Hacienda pública de conformidad con lo que se establece en el artículo 109. Asimismo, se considerará fallido por insolvencia parcial el deudor cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan sólo alcance a cubrir una parte de la deuda.

La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor.

Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.”.

Por lo que el motivo ha de ser desestimado, al igual que el recurso, al no haberse acogido ninguno de los motivos de impugnación alegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 29/1998.

Debe indicarse finalmente que la segunda pretensión de la parte, contenida en el suplico de la demanda, de anulación de las liquidaciones de las que trae causa la resolución recurrida debe ser desestimada por incurrir en desviación procesal, pues las mismas no son objeto del presente proceso y constituyen actos firmes y consentidos, indicado al efecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2011, recurso 1973/2006, que: "*como tiene*



dicho esta Sala, a tenor de lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, citada, el objeto del recurso contencioso-administrativo viene delimitado por la actividad administrativa impugnada y por las pretensiones de las partes. Ello implica que entre la actuación administrativa que sirve de base al recurso contencioso-administrativo y la pretensión que en el proceso se esgrime ante los órganos judiciales debe existir la debida correlación, sin que sea dado que so pretexto de la impugnación de una concreta actividad de la Administración se puedan realizar pretensiones referidas a otras, salvo los casos de impugnación indirecta de disposiciones generales con base en sus actos de aplicación. Lo contrario supone una desviación procesal que no puede ampararse (...) "toda vez que la Jurisdicción debe examinar el acto previo, para analizarlo a la luz del ordenamiento jurídico" (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1.993 y las que en ella se citan), pero no otro" (sentencia de 16 de abril de 2003, Sección Quinta).".

TERCERO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer la totalidad de las costas a la parte demandada, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1 de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de ██████████ contra la resolución de 16 de enero de 2020 del Alcalde del Ayuntamiento de Majadahonda que desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra, de 25 de octubre de 2019, que declaró su responsabilidad subsidiaria en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los periodos y objetos tributarios que indica, por importe de 10.110,49 euros, debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en



consecuencia no haber lugar a su nulidad, ni a las demás `pretensiones de la demanda, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta resolución.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

